



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00149-00
Demandante:	JUAN ALVARO GARCÍA RESTREPO
Demandado:	INVERSIONES CERETE BB S.A.S.

Al despacho el presente asunto, por encontrarse vencido el traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, tanto por la parte demandante como por la demandada, por lo que se procede a lo de su estudio de la siguiente manera.

DE AUTO OBJETO DE RECURSO

A través de providencia adiada 09 de octubre de 2023, luego de efectuadas las consideraciones del caso, se resolvió:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2023, por lo ya dicho.

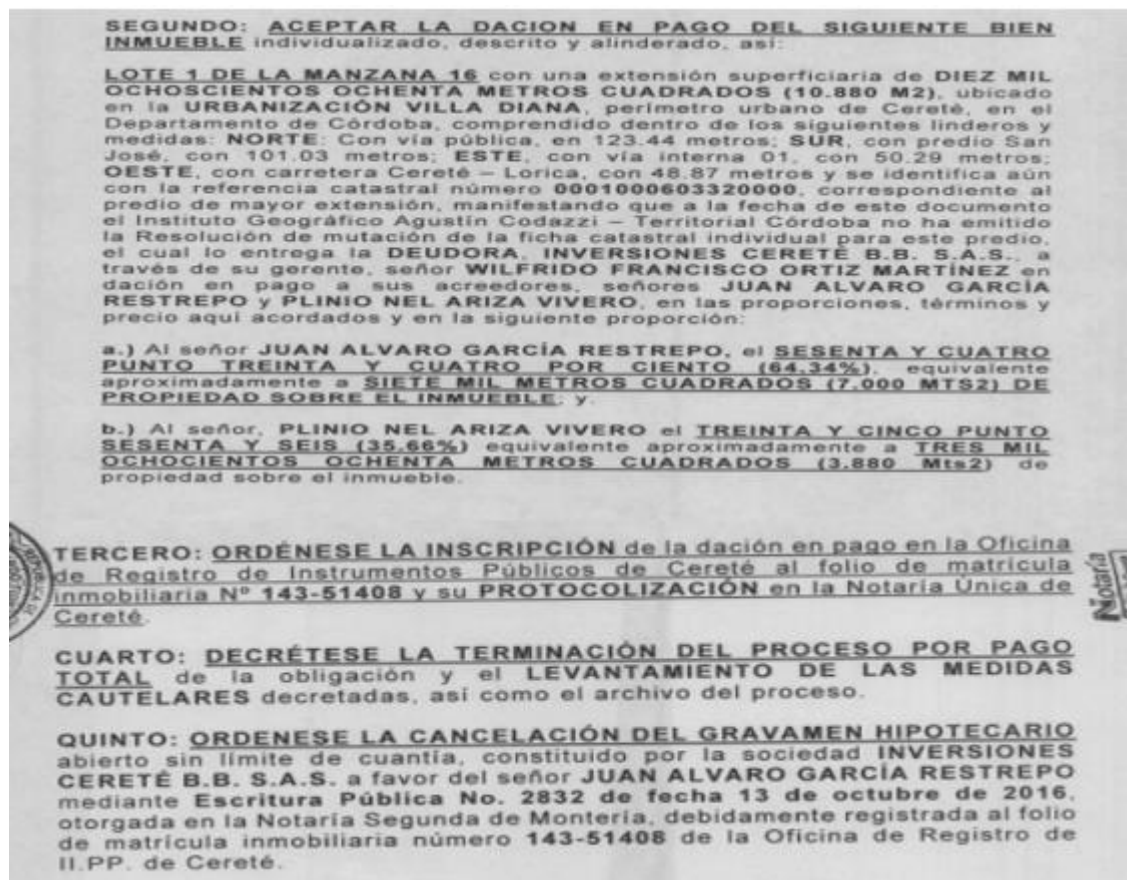
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Lo anterior, por considerar que dentro del sub lite, si bien, no se discute que las partes en litigio tengan la voluntad de efectuar todas y cada una de las pretensiones que vienen inmersas en el memorial de fecha 20 de abril de 2022, pero que, a juicio del Despacho no pueden ser concedidas en la forma en la cual son pedidas.

Y en lo que respecta al recurso de apelación, se advierte que no se concede, por cuanto, la decisión atacada no se encuentra en listada en aquellos proveídos, que según los taxativamente indicados en el artículo 321 del C.G.P., son objeto de apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Oportunamente el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como también el de la parte ejecutada, radicaron recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que precede, fundamentando su reproche en que, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adiada 14/06/2023, con el fin de que se reformara la decisión y se accediera a conceder lo siguiente;



Se arguye que, el Despacho sigue absteniéndose de aceptar la dación en pago y de ordenar su inscripción ante la ORIP CERETE y su protocolización ante la Notaría única de Cereté. Decretar la terminación del proceso y cancelar las medidas cautelares decretadas y el gravamen hipotecario, terminar el proceso y su archivo, peticiones que son procedentes toda vez que dimanen de la voluntad de todas las partes en litigio, sin objeción legal alguna para decidir la forma de terminación del proceso, olvidando el Despacho dar aplicación al artículo 11 del CGP, que establece que el "objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"; por ello no debe convertir el Despacho la permanencia del proceso de exigiendo conductas no puestas a su consideración y que contrario a su pensamiento son legales y de uso diario para el pago de obligaciones y para poner fin al proceso.

Incorre en yerro legal el Despacho al desestimar el precedente judicial traído a este escenario procesal, por no considerarlo un precedente, por cuanto este no fue proferido por el Superior Funcional de dicha Unidad Judicial, para darle tal connotación. Situación que en verdad resulta infundada pues dichas peticiones – similares a la que se deprecian en este proceso – cumplieron su finalidad legal: i.) el acreedor satisfizo su pretensión dineraria ejecutiva; ii.) el deudor pago varias deudas en el mismo acto; iii.) se admitió la dación, se ordenó su inscripción en la ORIP, se dio por terminado el proceso y se levantaron las medidas cautelares.

Yerra el Despacho al no conceder el recurso de apelación al desconocer la norma procesal que señala que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable, situación que se le pone de presente para que admita ese error judicial, y de aplicación al numeral 8º del artículo 321 del CGP que así permite el recurso de alzada vertical.

El presente recurso de queja, se promueve, por cuanto al operador judicial no le es permitido proveer providencias diferentes a las regladas en la ley adjetiva para

negar los recursos autorizados por la ley cercenando los derechos fundamentales señalados.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Se prescinde de ello, por cuanto el recurso de reposición y en subsidio de queja, ha sido interpuesto conjuntamente por la parte ejecutada y ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia recurrida el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley a determinado y que están dentro del artículo 321 del CGP. Sin que esté el auto que resuelve sobre la dación en pago.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 9 de octubre de 2023 y tenido en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de octubre de 2023, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio de la reposición, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión de todas las piezas procesales del expediente, al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral para que se desate el recurso de queja, conforme al artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA